

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-30/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE

DENUNCIADOS: MARTHA PAREDES

GARZÓN Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD INSTRUCTORA:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA, SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y

CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS

SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO

CABALLERO TERRAZAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-30/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por Raquel Monroy Salazar, representante propietaria del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, radicada con la clave Q-003/2016, en contra del Partido Acción Nacional y Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por dicho partido político, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral, en relación a su fijación y colocación, prevista en el artículo 183, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 9 de mayo de 2016, Raquel Monroy Salazar, representante propietaria del Partido Sinaloense ante el Consejo Municipal

Electoral de Concordia, Sinaloa, presentó escrito de queja ante dicho consejo, por presuntas violaciones a las normas de propaganda electoral cometidas por el Partido Acción Nacional y Martha Paredes Garzón, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por dicho partido político.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

El 9 de mayo de 2016, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, radicó el escrito de denuncia como Procedimiento Sancionador Especial con número de Queja Q-003/2016.

3. Diligencia realizada por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

El 9 de mayo del presente año, Antonio Garzón Morfín, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, realizó la diligencia de investigación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

4. Diligencia de investigación para adoptar las medidas cautelares.

El 10 de mayo del presente año, Jesús Manuel González Monroy en su carácter de Consejero Propietario Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, realizó la diligencia de investigación, constituyéndose en los lugares señalados por el quejoso con el objeto de dar fe de la existencia de la propaganda señalada por el denunciante en su escrito de queja.

5. Medidas Cautelares

El 10 de mayo de 2016, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, acordó declarar improcedente adoptar las medidas cautelares.

6. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 12 de mayo de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, tuvo por admitida la queja presentada por Raquel Monroy Salazar, representante propietaria del Partido Sinaloense ante dicho Consejo, y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 15 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del quejoso

Raquel Monroy Salazar y Gerardo Ochoa Sarabia, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la candidata, como partes denunciadas.

El representante del partido político y de la candidata denunciados, al contestar la demanda negó los hechos en relación a la colocación y fijación de la propaganda denunciada.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa e Informe circunstanciado.

El 15 de mayo de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-003/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

9. Recepción del expediente.

Con fecha 17 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

10. Radicación y turno.

El 18 de mayo 2016, la Presidencia de este Tribunal acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-30/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y

posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Estudio de las conductas.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Manifiesta el partido actor, que el día 6 de mayo de 2016, al hacer un recorrido por el municipio de Concordia, Sinaloa, se percató de la propaganda materia de la controversia, las cuales a decir del promovente, constituyen propaganda de campaña electoral, se encuentra colocada y fijada de manera irregular en elementos del equipamiento urbano y carretero, por lo que refiere la violación a lo dispuesto por el artículo 183, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuibles a Martha Paredes Garzón, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa y al Partido Acción Nacional.

Al decir del promovente, la propaganda materia de la presente controversia, se constituye de la manera siguiente:

- a)** Una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa.

- b)** Una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra en equipamiento carretero sobre la carretera Mazatlán-Durango, al llegar a Concordia por la entrada del malecón, en la ciudad de Concordia, Sinaloa.
- c)** Una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra a un costado de la carretera internacional Mazatlán-Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa.
- d)** Una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de Martha Paredes Garzón, candidata a la

Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra a un costado de la carretera Concordia-Tepuxta, a la entrada de la mencionada comunidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa.

- e) Una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra en la calle de entrada a la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa.

Adicionalmente, el partido denunciante manifiesta que la propaganda antes mencionada se encuentra colocada y fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero por medio de alambres metálicos y materiales diversos; por lo que tal situación está causando que el equipamiento urbano y carretero se raspe, raye, despinte y se causan daños irreparables al mismo, así como alteraciones a la visibilidad y afectando el entorno ecológico.

II. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.

De la inspección ocular realizada el día 9 de mayo de 2016, por Antonio Garzón Morfín, en su carácter de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, se desprende que se constituyó en los lugares señalados por el quejoso, para realizar las diligencias de investigación respecto de las conductas denunciadas.

En razón de lo anterior, en el acta circunstanciada de la diligencia llevada a cabo en la queja presentada por el Partido Sinaloense, este Tribunal advierte que, en relación a las conductas denunciadas, la autoridad instructora deja constancia de la **existencia** de la colocación y fijación de propaganda electoral, consistente en lonas impresas elaboradas de material plástico, colocadas en estructuras metálicas que contienen una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional; las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, ubicadas en los domicilios señalados por el promovente.

Aunado a lo anterior, se insertan en el acta circunstanciada varias fotografías tomadas en los lugares que se llevaron a cabo la diligencia.

III. DEFENSA.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, realizada el 15 de

mayo del año en curso, en el expediente Q-003/2016, el Licenciado Gerardo Ochoa Sarabia, en su calidad de representante legal del Partido Acción Nacional y de la candidata denunciada, manifestó que se niegan los hechos denunciados, toda vez que la candidata y el partido político no fueron los que colocaron y fijaron la propaganda electoral.

Manifiesta también que no se acredita cuáles son los elementos de equipamiento urbano y carretero sobre los cuales se encuentran colocadas y fijadas la propaganda denunciada, ni que los lugares en donde se encuentra fijada la propaganda pertenezca a dichos equipamientos y sobre todo en que consiste el daño que se ocasiona al equipamiento urbano y carretero.

Sigue manifestando que no se demuestra de qué forma se está obstaculizando la visibilidad de los señalamientos y en qué manera se daña el entorno ecológico, circunstancias que no se demuestran de las fotografías aportadas por el quejoso y de la inspección realizada por la autoridad instructora.

IV. CAUDAL PROBATORIO.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados atribuidos al Partido Acción Nacional y a Martha Paredes Garzón, candidata a Presidenta Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por dicho partido político, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, a partir de la concatenación de pruebas

ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas.

El Partido Sinaloense ofreció como pruebas:

- a) Documental privada técnica:** Consistente en cinco placas fotográficas de la existencia de propaganda impresa.
- b) Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la queja.
- c) Presuncional:** Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

El Partido Acción Nacional ofreció las pruebas siguientes:

- a) Documental privada técnica:** Consistente en las fotografías que ofrece el promovente.
- b) Documental Pública:** Consistente en el acta de investigación de hechos de fecha 9 de mayo de 2016 realizada por la autoridad instructora.
- c) Documental Privada:** Copia simple de la credencial para votar del Licenciado Gerardo Ochoa Garzón.
- d) Documental Privada:** Consistente en copia simple del acta de registro de la candidata Martha Paredes Garzón, expedida por el

Tribunal Electoral (sic).

e) Documental Privada: Consistente en carta poder que otorga la C. Martha Paredes Garzón al Licenciado Gerardo Ochoa Sarabia.

f)- Documental Privada: Consistente en copia simple de la credencial para votar de Martha Paredes Garzón.

g) Instrumental de actuaciones: Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la queja.

h) Presuncionales legal y humana: Consistente en todas y cada una de las presuncionales en su doble aspecto.

El Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, recabó como prueba:

a) Inspección Ocular del 9 de mayo de 2016: Consistente en la investigación realizada sobre las conductas materia del procedimiento.

B. Valoración Probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como lo establece el artículo 292 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

a) Documentales Públicas: Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

b) Prueba privada: Se la da valor indiciario, ya que es un tipo de prueba imperfecta, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido.¹

Mismas que, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292, tercer párrafo segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

c) Inspección Ocular: Se la da el valor probatorio pleno, ya que

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad pública, como lo es, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, de conformidad con el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

V. EXISTENCIA, CONTENIDO Y UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 12/2010², aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema

² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Para probar la existencia de lo que el quejoso refiere como propaganda electoral que a su juicio es violatoria de la normatividad, ofreció pruebas que califica como técnicas, consistentes en 5 placas fotográficas tomadas en los lugares materia de la controversia, al decir de ella, colocadas en espacios considerados como equipamiento urbano y carretero, ubicados en diversas áreas de población en el municipio de Concordia, Sinaloa.

A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en los lugares señalados por el quejoso, al cerciorarse de estar ubicados en los lugares mencionados por el quejoso, procedió a levantar testimonio gráfico.

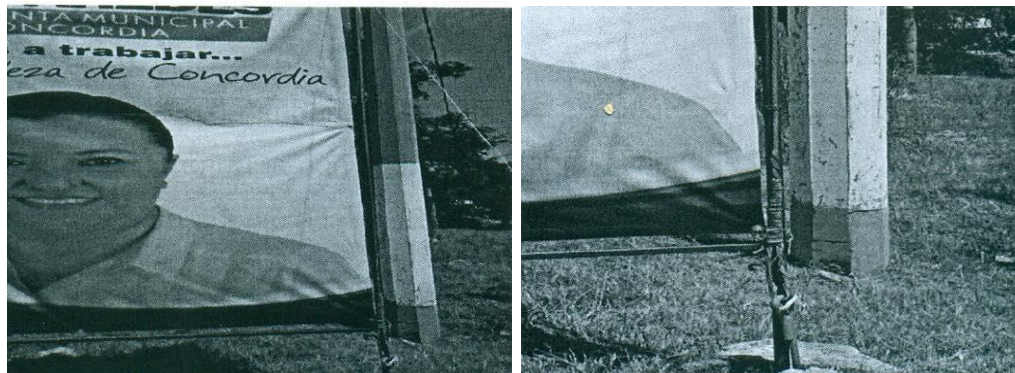
En razón de lo anterior, este Tribunal para estar en aptitud de llegar al convencimiento de la realización de los hechos denunciados, advierte que es necesario realizar un análisis pormenorizado de cada una de los hechos en el orden que fueron apuntadas en el apartado I del presente estudio.

a) Colocación de una lona impresa ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa.

Para demostrar las conductas denunciadas en mención, el partido denunciante aporta la siguiente fotografía:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la lona ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa, enseguida de muebles "Romualdo", manifestando que dicha propaganda **estaba sujeta al cable del poste** y procedió a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.

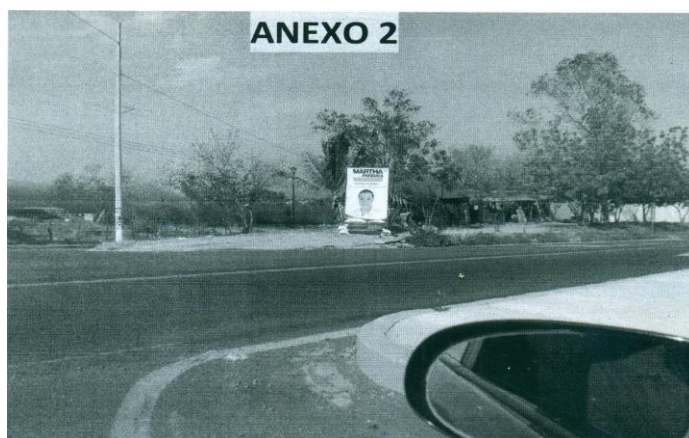


De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas el promovente y de la inspección realizada por el Consejero Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada **la existencia** de la colocación y fijación de una lona impresa elaborada de material plástico,

colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa.

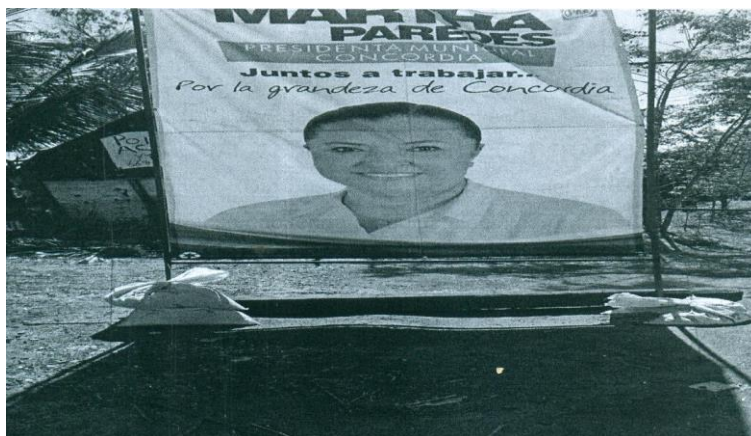
b) Colocación de una lona impresa ubicada sobre la carretera Mazatlán-Durango, al llegar a Concordia por la entrada del malecón, en la ciudad de Concordia, Sinaloa.

Para demostrar el hecho denunciado en mención, el partido denunciante aporta la siguiente fotografía:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la lona ubicada sobre la carretera Mazatlán-Durango, al llegar a Concordia por la entrada del malecón, en la ciudad de Concordia, Sinaloa; al constatar que se encontraba en el lugar

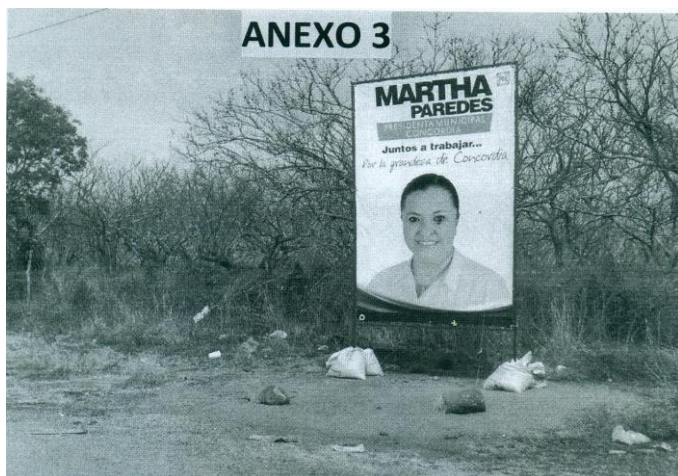
señalado en la queja, procedió a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.



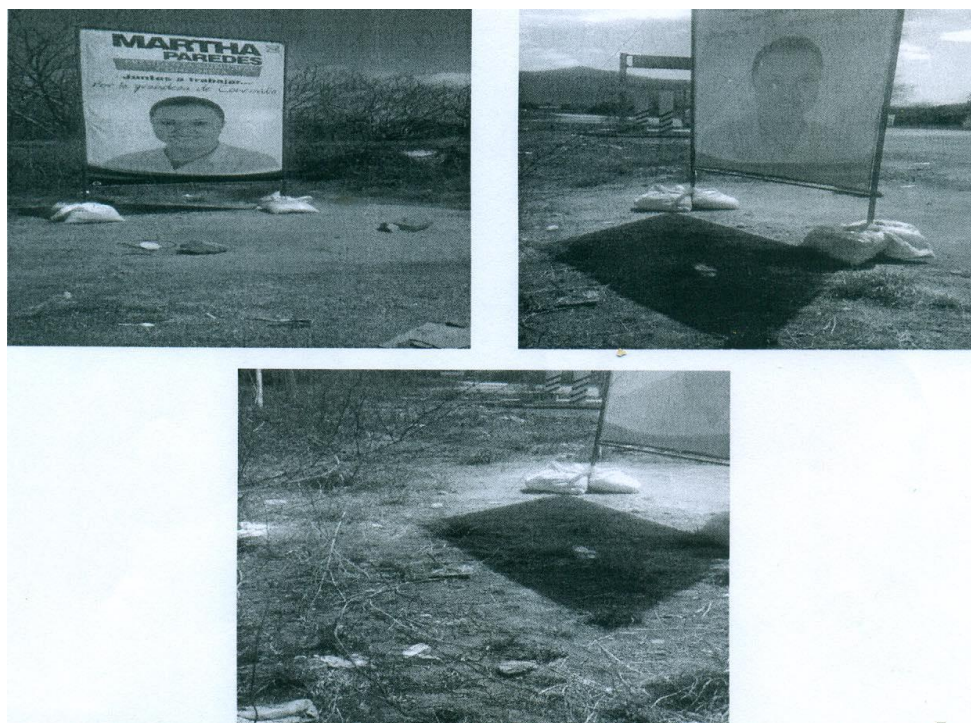
De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas el promovente y de la inspección realizada por el Consejero Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada **la existencia** de la colocación y fijación de una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra ubicada sobre la carretera Mazatlán-Durango, al llegar a Concordia por la entrada del malecón, en la ciudad de Concordia, Sinaloa.

c) Colocación de una lona impresa, la cual se encuentra a un costado de la carretera internacional Mazatlán-Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta la siguiente fotografía:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la lona ubicada a un costado de la carretera internacional Mazatlán-Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa, manifestando que dicha propaganda se encontraba a aproximadamente 7 metros de la carretera Mazatlán-Durango, procediendo a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.



De la adminiculación de las pruebas privadas técnicas ofrecidas el promovente y de la inspección realizada por el Consejero Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada **la existencia** de la colocación y fijación de una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior derecha, la cual se encuentra ubicada a un costado de la carretera internacional Mazatlán-Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa.

d) Colocación de una lona impresa, ubicada a un costado de la carretera Concordia-Tepuxta, a la entrada de la mencionada comunidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta la siguiente fotografía:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la lona ubicada a un costado de la carretera Concordia-Tepuxta, a la entrada de la mencionada comunidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa, manifestando que dicha propaganda se encuentra en la desviación hacia Cerritos, Concordia; en una estructura para espectacular de la comunidad, procediendo a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.



De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas el promovente y de la inspección realizada por el Consejero Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada **la existencia** de la colocación y fijación de una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina superior izquierda, la cual se encuentra ubicada a un costado

de la carretera Concordia-Tepuxta, a la entrada de la mencionada comunidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa.

e) Colocación de una lona impresa ubicada en la calle de entrada a la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa.

Para demostrar la conducta denunciada en mención, el partido denunciante aporta la siguiente fotografía:



Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación en relación a la lona ubicada en la calle de entrada a la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa; manifestando que dicha propaganda se encuentra en la calle principal aproximadamente a 200 metros del arco de la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa, en la casa particular de la señora Trinidad Osuna, procediendo a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.



De la administración de las pruebas privadas técnicas ofrecidas el promovente y de la inspección realizada por el Consejero Presidente de la autoridad instructora, se tiene por acreditada **la existencia** de la colocación y fijación de una lona impresa elaborada de material plástico, colocada en una estructura metálica que contiene una fotografía que coincide con los rasgos fisionómicos de la C. Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra ubicada en la calle de entrada a la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa.

CUARTO. Pronunciamiento de fondo.

A decir del denunciante, en su escrito de queja señala que existen conductas violatorias de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por parte de la candidata Martha

Paredes Garzón y del Partido Acción Nacional, por la colocación y fijación de propaganda impresa en elementos de equipamiento urbano y carretero, obstaculizando de forma parcial la visibilidad de los señalamientos y causando un daño a dichos elementos, ubicadas en diversos poblados del municipio de Concordia, Sinaloa.

Refiere que dicha propaganda se encuentra colocada y fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, por medio de alambres metálicos y materiales diversos, por lo que tal situación esta causando daños irreversibles al mismo, así como alteraciones en la visibilidad y afectando el entorno ecológico.

Por tales consideraciones, sostiene que la propaganda colocada y fijada, atribuida a la candidata a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, Martha Paredes Garzón por el Partido Acción Nacional, es violatoria del artículo 183, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como del artículo 11 fracciones I y II del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

- **Marco normativo**

El artículo 178, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos

independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Dicho artículo regula también que la propaganda electoral deberá propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado.

Por otra parte, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de colocarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por su parte en el párrafo tercero de ese mismo artículo, se establece que no se podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

Al respecto, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establecen que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Mientras que en la fracción II, de esa misma norma establece la prohibición de colocar, fijar, colgar o pintar propaganda de campaña electoral en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico.

Adicionalmente, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye

elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

De la misma manera, el artículo 3, fracción XII, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

- **Caso concreto**

En el caso concreto, el quejoso alega la colocación de 5 estructuras metálicas con lonas impresas, las cuales contienen propaganda electoral, con el logotipo del Partido Acción Nacional, la imagen de la

candidata a la presidencia municipal de Concordia por dicho partido, Martha Paredes Garzón, así como las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar, por la grandeza de Concordia", ubicadas, al decir del promovente, en equipamiento urbano y carretero, en diversos poblados del municipio de Concordia, Sinaloa.

En el presente apartado, es preciso analizar de manera particular si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en relación a que los hechos denunciados se consideran propaganda de campaña electoral, y posteriormente determinar si se está ante una violación en relación a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano o carretero, causando daños irreversibles al mismo, así como alteraciones en la visibilidad y afectando el entorno ecológico, tal y como se expone a continuación:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que las lonas impresas elaboradas de material plástico, colocadas en unas estructuras metálicas ubicadas en la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa; sobre la carretera Mazatlán-Durango, al llegar a Concordia por la entrada del malecón, en la ciudad de Concordia, Sinaloa; a un costado de la carretera internacional Mazatlán-Durango, frente a los arcos de la localidad de Malpica, Concordia, Sinaloa; a un costado de la carretera Concordia-Tepuxta, a la entrada de la mencionada comunidad de Tepuxta, Concordia, Sinaloa y en la calle de entrada a la comunidad de Zavala, Concordia, Sinaloa; contienen propaganda de naturaleza

electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fueron colocados, toda vez que tienen como propósito, promover la candidatura de Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa, postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicha candidata, las leyendas "Martha Paredes", "Presidenta Municipal Concordia", "Juntos a trabajar por la grandeza de Concordia", así como el logotipo del Partido Acción Nacional, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora, el día 9 de mayo de 2016, en el acta levantada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el 3 de abril y concluirá a más tardar el 1 de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Toda vez que ha quedado acreditado por este Tribunal que los hechos denunciados, constituyen propaganda de campaña electoral, es importante tener presente la ubicación del mobiliario donde se localizó la propaganda electoral; porque tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tienen por acreditado que la propaganda denunciada estaba colocada en los

lugares mencionados por el quejoso en su escrito.

Ahora bien, en lo que corresponde a la propaganda electorales descritas en los **incisos b), c), d) y e)**, enlistados en el apartado I del punto TERCERO de la presente sentencia, para este Tribunal no se llega a la certeza de que la propaganda denunciada estuviera colocada en elementos de equipamiento urbano o carretero; se hubiera afectado algún elemento del equipamiento urbano, carretero o incluso estuviera en algún accidente geográfico o área restringida para la colocación de propaganda; ni obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permitan orientarse a las personas que circulan por esos caminos, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el marco jurídico enunciado anteriormente, es válido deducir que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos

instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas³.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conceptualizado al equipamiento carretero como aquella infraestructura que en general permite el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación⁴.

En ese tenor, de las probanzas exhibidas, no se puede apreciar mayores

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

⁴ Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011.

elementos respecto a las lonas, pues no hay mayor descripción del hecho, sólo su ubicación, sin mencionar si se trata de elementos del equipamiento urbano o carretero, tampoco si se causa algún daño al dicho equipamiento o si la misma obstaculiza la visibilidad de algún señalamiento en las vías señaladas por el denunciado.

Aunado a ello, de las fotos que se adjuntan, tanto como el denunciado como de la autoridad instructora, no se puede apreciar de manera inequívoca que la estructura que sostiene a dichas propagandas, esté enclavada en una superficie que afecte, de modo alguno, el equipamiento urbano o carretero, o se obstaculice algún señalamiento que permita a las personas a orientarse en el libre tránsito de las personas y los automóviles que circulen en los lugares señalados por el quejoso, pues la sola mención, no es suficiente, por sí misma, para determinar su ilegalidad.

Por tanto, aunque se puede acreditar que está la propaganda electoral en unas lonas colocadas en estructuras metálicas en los lugares que se asientan en el acta circunstanciada, de un análisis a los elementos objetivos que obran en autos, no puede advertirse que estén colocados en elementos de equipamiento urbano o carretero.

En razón de lo expuesto, se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral establecida en el artículo 183, párrafo segundo y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuida al Partido Acción Nacional y

a Martha Paredes Garzón.

Por otra parte, en lo que respecta a la propaganda electoral acreditada, enlistada como **inciso a)**, del apartado I, del punto TERCERO de la presente resolución, consistente en una lona colocada en una estructura metálica, que a dicho del promovente, se encontraba ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa, se indica lo siguiente:

Del acta circunstanciada de la autoridad instructora, elaborada el día 9 de mayo del año en curso, correspondiente a la diligencia de investigación que se llevó a cabo para la comprobación de los hechos denunciados, este Tribunal advierte que la autoridad constata la existencia de una lona con propaganda electoral ubicada sobre la calle principal en la entrada a la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa, señalando que se encuentra enseguida de muebles "Romualdo", manifestando que dicha propaganda **estaba sujeta al cable del poste**, por lo que procedió a levantar el testimonio gráfico de lo observado en ese lugar.

Razón por la cual, para este Tribunal se cuenta con la certeza de que la propaganda que se encuentra sujeta al cable que sirve de soporte del poste, debe considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normativa electoral.

Considerando lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso concreto, la propaganda electoral consistente en una lona colocada en una estructura metálica, sujeta al cable de un poste de energía eléctrica, actualiza la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña fijada en un poste de energía eléctrica, el cual es parte de un sistema de servicio público básico que se brinda a los ciudadanos como lo son las redes eléctricas, elementos que están destinados a suministrar energía eléctrica; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue creada.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano o carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean

colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

3. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Martha Paredes Garzón, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 271, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional al tener por acreditada la infracción de la candidata, y al desprenderse que los relaciona de forma directa con la realización de los hechos consistentes en la colocación y fijación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que es posible imputarle de manera indirecta la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 183, párrafos segundo y tercero y 270, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

4. Culpa in vigilando.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Acción Nacional, consistente

en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidata a la presidencia municipal de Concordia, Sinaloa, lo que vulneran lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos a la candidata denunciada, transgredió la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado y acreditado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Acción Nacional, el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo del partido político aparece en la

propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a la candidata que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refieren que tratándose de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato o candidata a la presidencia municipal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa in vigilando.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Sanción a Martha Paredes Garzón y al Partido Acción Nacional.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Martha Paredes Garzón, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del municipio de Concordia, Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda

a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁵ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁵**SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada a la candidata denunciada, el bien jurídico tutelado es el debido uso y conservación del equipamiento urbano, en razón de que los postes de energía eléctrica son considerados como elementos del equipamiento urbano, el cual está destinado a prestar a la población servicios públicos básicos, como lo son las redes eléctricas, elementos que están destinados a suministrar energía eléctrica, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de propaganda electoral sujeta a un cable que sirve de soporte a un poste de energía eléctrica, considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 9 de mayo del presente año.

c) Lugar. La propaganda electoral fue colocada sobre la calle principal en la entrada de la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa, enseguida de la empresa denominada "Muebles Romualdo".

Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio de carácter cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue sujeta a un cable que sirve de soporte a un poste de energía

eléctrica, considerado como elemento del equipamiento urbano, y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda sujeta a un cable que sirve de soporte a un poste de energía eléctrica, considerado como elemento del equipamiento urbano, la cual tenía el nombre, apellido, imagen de la candidata, eslogan y el emblema del Partido Acción Nacional, hay unidad en la realización.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la candidata denunciada como **levísima**, y para la graduación de la falta, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda sujeta a un cable que sirve de soporte a un poste de energía eléctrica, considerado como

elemento del equipamiento urbano;

- Fue localizada sobre la calle principal en la entrada de la localidad de Mesillas, Concordia, Sinaloa, enseguida de la empresa denominada "Muebles Romualdo";
- La conducta desplegada por Martha Paredes Garzón, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro alguno.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.⁶

Sanción a imponer. Se determina que Martha Paredes Garzón y el Partido Acción Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁷

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidata denunciada, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁶Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁷Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

SEXTO. Notificación

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo, este órgano jurisdiccional

considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior, remita de manera inmediata a este Tribunal, las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la violación de la normatividad electoral atribuida a Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal

de Concordia, Sinaloa, y al Partido Acción Nacional, en relación al hecho denunciado, identificado con el inciso a), enlistado en el apartado I del punto TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se les impone a Martha Paredes Garzón, candidata a la Presidencia Municipal de Concordia, Sinaloa y al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia; y se le ordena al citado consejo que, por su conducto, notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Maizola Campos Montoya (ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros, y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

